Núm. 1109
30 de junio de 1967 - 3:25 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, P. R.

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 127

PARA ESTABLECER LAS CLASIFICACIONES Y NORMAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS COSTANERAS DE PUERTO RICO A TENOR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY NUM. 142 APROBADA EN 1 DE MAYO DE 1950, SOBRE CONTROL DE CONTAMINACION DE AGUAS, Y EN LA LEY NUM. 81 APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1912, LEY PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD, SEGUN ENMENDADAS.

ARTICULO I Propósito del Reglamento

Se aprueba este Reglamento con el propósito de proteger la salud y el bienestar público, conservar y/o mejorar la calidad de las aguas costaneras de Puerto Rico, y para cumplir con los propósitos de la Ley Pública Federal 80-845 "Ley Sobre el Control de la Contaminación de Aguas" (Federal Water Pollution Control Act) según fue enmendada por la Ley Federal 84-660 "Ley Sobre el Control de la Contaminación de Aguas Enmiendas de 1956" (The Federal Water Pollution Control Act, Amendments of 1956, PL 84-660); por la Ley Federal sobre el Control de la Contaminación de Aguas Enmiendas de 1961, Ley Pública 87-88, (The Federal Water Pollution Control Act, Amendments of 1961, PL 87-88); por la Ley Federal Sobre la Calidad de las Aguas de 1965, Ley Pública 89-234 (The Water Quality Act. of 1965, PL 89-234); y por la Ley Federal Sobre la Restauración de Agua Limpia de 1966, Ley Pública 89-753 (The Clean Water Restoration Act of 1966, PL 89-753).

ARTICULO II Definiciones

A. Secretario de Salud- El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

B. Aguas Costaneras- Aguas del mar dentro de la jurisdicción de Estados Unidos y Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Relaciones Federales de 1917, según enmendada, y todas aquellas aguas interiores donde es sensible el flujo y reflujo del mar, entendiéndose que es esta última característica, y no la proporción entre el agua salada y la dulce, la que no determina si una porción específica de un cuerpo de agua interior cae dentro de la definición de las aguas costaneras.

C. Persona- Cualquier individuo, corporación pública o privada, subdivisión política, agencia de gobierno, municipalidad o gobierno municipal, industria, sociedad, asociación, firma, compañía, sucesión, propiedad o entidad.

D. Zona Marítima Terrestre - Aquel espacio de la costa o fronteras de las aguas costaneras que baña el mar en su flujo o reflujo.

E. Aguas de Albañil, Aguas Cloacales - Aquellos desperdicios humanos y de animales, intestinales y otros, arrastrados por el agua procedentes de casas, residencias, edificios, establecimientos industriales, y de otros sitios solos o en unión con aguas de superficie o del terreno. La unión de desperdicios industriales u otros con las aguas de albañal o cloacales será considerada como incluida bajo este término.

F. Desperdicio Industrial - Cualquier desperdicio líquido gaseoso, o sólido, o su combinación, que resulte de cualquier proceso industrial, de elaboración, de comercio o negocio o del desarrollo de cualquier materia prima o riqueza natural.

G. Otros Desperdicios - Incluye basura, residuos, madera podrida, serrín de madera, limaduras, cal, cenizas, despojos, aceites, tintes, ácidos, substancias químicas y toda otra substancia que pueda contaminar o dar lugar a que se contaminen las aguas.

H. Contaminar - Con referencia a las aguas, quiere decir hacerlas en forma alguna nocivas a la salud humana, animal, vegetal o de los peces, rendirlas mal olientes o impuras, o alterar adversamente el estado físico, químico, microbiológico o radioactivo de dichas aguas, todo ello según las normas de pureza o de calidad establecidas por este Reglamento.

ARTICULO III Descargas Contaminantes

A. Se prohibe a toda persona el que arroje, descargue, derrame o vierta y/o haga que se arroje, descargue, derrame o vierta, en las aguas costaneras de Puerto Rico toda clase de desagues domésticos o industriales, o cualquier substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen, en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de calidad o pureza establecidas por los artículos pertinentes de este Reglamento.

B. No obstante las prohibiciones anteriores, el Secretario de Salud podrá autorizar, previa solicitud al efecto, la descarga en las aguas costaneras, cuando las substancias que se viertan en dichas aguas hayan sido sometidas a la depuración necesaria. La depuración se efectuará por medio de tratamiento adecuado que rinda las aguas en el grado de inocuidad conveniente, según determine el Secretario de Salud.

C. Queda prohibido arrojar o depositar en la zona marítima terrestre de las aguas costaneras cualquier desperdicio, objeto o substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de calidad o pureza establecidas en este Reglamento; disponiéndose, además que queda prohibido, en general, todo acto que pueda contaminar dichas aguas.

ARTICULO IV Disposición de las Excretas:

Las viviendas y edificios construídos en las cercanías de las aguas costaneras deberán estar provistos de sistemas sanitarios para la disposición de las excretas. El uso de letrinas, pozos sépticos u otro sistema sanitario adecuado será requisito indispensable en este caso; entendiéndose, además, que la distancia entre el cuerpo de agua a su más alto nivel y la localización del sistema de disposición de excretas será no menor de cincuenta (50) pies medidos horizontalmente. El Secretario de Salud queda facultado para alterar este requisito mínimo cuando la situación así lo amerite.

ARTICULO V Clasificaciones y Normas de Calidad de las Aguas Costaneras de Puerto Rico

A. Las siguientes clasificaciones y normas de calidad regiran en Puerto Rico para las aguas costaneras:

1- Clasificación SA:

Para la conservación de fenómenos naturales existentes.

Normas de Calidad:

No se alterarán las condiciones naturales existentes.

2- Clasificación SB:

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse a la cria y pesca de mariscos, con fines comerciales y a otros usos.

Normas de Calidad:

Las aguas costaneras incluidas en la clasificación SB no contendrán:

a) Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno atribuibles a aguas de albañal o a desperdicios industriales.

b) Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c) Aguas de albañal o afluentes similares cuya depuración no halla alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d) Oxígeno disuelto en una proporción menor de cinco (5.0) miligramos por litro.

e) Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades o a tales temperaturas que puedan ser perjudiciales a los peces comestibles, a los mariscos, o a la crianza

o propagación de estos, o que de otra manera puedan afectar adversamente el sabor, color, olor o las condiciones sanitarias de los mismos; y asimismo ninguno en cantidades suficientes para volver las aguas inseguras o no aptas para bañarse, o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f) Organismo del grupo de los colibacilos cuando el valor mediano resultante de una serie de muestras representativas de las aguas sobrepase de setenta (70) por cien (100) mililitros.

3- Clasificación SC:

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que pueden dedicarse para bañarse y a cualquier otro uso, con excepción de la cria y pesca de mariscos con fines comerciales.

Normas de Calidad:

Las aguas costaneras incluidas en la Clasificación SC no contendrán:

a. Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno atribuibles a aguas de albañal o a desperdicios industriales.

b. Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c. Aguas de albañal y afluentes con otros desperdicios cuya depuración no halla alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d. Oxígeno disuelto en una proporción menor de cuatro y medio (4.5) miligramos por litro.

e. Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades o a tales temperaturas que puedan ser perjudiciales a los peces comestibles, o a la crianza o propagación de éstos, o que de otra manera puedan afectar adversamente el sabor, color, olor o las condiciones sanitarias de los mismos; y así mismo ninguno en cantidades suficientes para volver las aguas inseguras o no aptas para bañarse, o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f. Organismo del grupo de los colibacilos en exceso de mil (1,000) por cien (100) mililitros, calculados a base del valor promedio por mes (contajes usando el método del número más probable (NMP) el del filtro de membrana (FM) sin que se exceda este número en más del 20% de las nuestras analizadas durante cualquier mes o se sobrepase de dos mil cuatrocientos (2,400) por cien (100) mililitros (contajes por el método (NMP) o (FM) en cualquier día.)

4- Clasificación SD

Incluye las aguas costaneras de Puerto Rico dedicadas o que puedan dedicarse a la propagación de la vida marina y a cualquier otro uso, con excepción del bañarse y la cria y pesca de mariscos con fines comerciales.

Normas de Calidad:

Las aguas costaneras incluidas en la clasficación SD no contendrán:

a. Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno que sean fácilmente visibles y que sean atribuibles a aguas de albañal o a desperdicios industriales o que incrementen las cantidades de estos constituyentes en las aguas Receptoras.

b. Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c. Aguas de albañal afluentes con otros desperdicios cuya depuración no halla alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinados.

d. Oxígeno disuelto en una proporción menor de cuatro (4) miligramos por litro.

e. Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades o a tales temperaturas que puedan ser perjudiciales a los peces comestibles, o a la crianza o propagación de éstos, o que de otra manera puedan afectar adversamente el sabor, color, olor o las condiciones sanitarias de los mismos; y así mismo ninguno en cantidades suficientes que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f. El factor pH menor de seis y medio (6.5) ni mayor de nueve (9.0).

5. Clasificación SE:
Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse a fines industriales y a cualquier otro uso, con excepción de la pesca, el bañarse y a la cria o pesca de mariscos con fines comerciales.

Normas de Calidad:

Las aguas costaneras incluidas en la clasificación SE no contendrán:

a. Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno que sean fácilmente visibles y que sean atribuibles a aguas de albañal o a desperdicios industriales o que incrementen las cantidades de estos constituyentes en las aguas receptoras.

b. Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c. Oxígeno disuelto en una proporsión menor de tres y medio (3.5) miligramos por litro.

d. Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades que impida la supervivencia de los peces o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

e. El factor pH menor de seis y medio (6.5) ni mayor de nueve (9).

B. Estas clasificaciones fueron asignadas ya que las aguas costaneras de Puerto Rico en el presente llenan o en el futuro deberán llenar los requisitos especificados para estas clasificaciones.

C. El Secretario de Salud de Puerto Rico queda autorizado para alterar en el futuro, las clasificaciones y normas para las aguas costaneras cuando la necesidad y las condiciones sanitarias así lo justifiquen. Tales alteraciones no incluirán el establecer nuevas clasificaciones y normas que puedan disminuir la calidad actual de las aguas costaneras específicadas en este Reglamento. El poder así conferido al Secretario de Salud para modificar las clasificaciones y normas está limitado y/o condicionado por las disposiciones que se establecen en la Sección 10 de la Ley Federal Sobre Contaminación de las Aguas; según enmendada.

D. El Secretario de Salud de Puerto Rico celebrará vistas públicas antes de proceder a hacer cualquier cambio o alteración en las clasificaciones y normas para las aguas costaneras de Puerto Rico

E. Una vez celebradas vistas públicas para hacer cambios o alteraciones en las clasificaciones y normas para las aguas costaneras y después de haber considerado las argumentaciones en dichas vistas el Secretario de Salud públicará en dos de los periódicos de mayor circulación general de Puerto Rico los nuevos cambios.

F. Los cambios que se lleven a cabo en el futuro en cuanto a las clasificaciones y normas para las aguas costaneras formarán parte de este Reglamento.

ARTICULO VI

Clasificación de las Aguas Costaneras de Acuerdo con las Normas de Calidad

A. Clase SA

Lagunas Fosforescentes, tales como la Parguera.

B. Clase SB

1. Desde Punta Miquillo hasta Punta Picúa (Ensenada Comezón).

2. Desde Punta del Obispo hasta Punta Ostiones excluyendo la Bahía Fosforescente.

C. Clase SC

1. Desde el Fuerte El Morro hasta Punta Miquillo.
2. Desde Punta Picúa hasta Punta Figuras.
3. Desde Punta Arenas hasta Punta Cabullón.
4. Desde Punta Cuchara a Cayo Parguera.
5. Desde Punta Vaquero hasta Punta Meseta.
6. Desde Frontón de la Brea hasta Punta del Obispo.
7. Desde Punta Ostiones hasta Punta Guanajibo.
8. Desde Punta Algarrobo hasta Parque Colón en la Bahía de Aguadilla.
9. Desde Punta Borinquen hasta Punta Maracayo.
10. Desde Punta Morrillos hasta Isla de Cabras.
11. Islas de Vieques y Culebras.

D. Clase SD

1. Desde Punta Figuras hasta Punta Arenas
2. Desde Punta Cabullón hasta Punta Cuchara, excluyendo el Puerto de Ponce.
3. Desde Cayo Parguera hasta la desembocadura del Río Tallaboa.
4. Desde Punta Meseta hasta Frontón de la Brea. (Bahía de Guánica).
5. Desde Punta Guanajibo hasta Punta Algarrobo, excluyendo el Puerto de Mayaguez.
6. Desde Parque Colón de Aguadilla hasta Punta Borinquen.
7. Desde Punta Maracayo hasta Punta Morrillos. (incluyendo Puerto de Arecibo).

E. Clase SE

1. Bahía de San Juan.
2. Puerto de Ponce.
3. Puerto de Mayaguez.
4. Desde la desembocadura del Río Tallaboa hasta Punta Vaquero.

ARTICULO VII

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades que confiere al Secretario de Salud la Ley Núm. 81 de 1912 titulada "Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad" y con la Ley No. 142 del 1 de mayo de 1950, según enmendadas.

ARTICULO VIII

Penalidades: Toda persona que infrinja cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y al ser convicto del mismo será castigado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 142 del 1 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO IX

Cláusula de Salvedad: Si cualquier artículo, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto del Reglamento; sinó que su efecto quedará

limitado al artículo, párrafo, sección o parte del presente reglamento que así hubiera sido declarado nulo o inconstitucional.

ARTICULO X

Vigencia Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Sección 11 de la Ley Núm. 112, de 50 de jun o de 1957, según enmendada, "Ley Sobre Reglamentos de 1958";

Aprobado hoy 30 de junio de 1967

(fdo.) Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

Secretario de Salud

Radicado en el Departamento de Estado hoy día _____ de _____

CERTIFICO que ésta es una copia fiel y exacta del original según aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el JUN 30 1967

Secretario de Estado Auxiliar